

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	06/08/2025 08:32	Fecha/hora resolución	07/08/2025 11:12
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001549
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000008-0015499999	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE SAN JOSÉ
Descripción del procedimiento	ADQUISICIÓN DE SEIS VAGONETAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001408	15/07/2025 20:58	JOHAN JOSUE SOLANO ROJAS	AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001394	15/07/2025 16:28	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001393	15/07/2025 15:51	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001389	15/07/2025 10:41	OMAR ENRIQUE ROJAS DONATO	TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que el día quince de julio de dos mil veinticinco, se recibieron en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los recursos de objeción interpuestos por las empresas **AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANÓNIMA** (recurso No. **8002025000001408**), **M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA** (recurso No. **8002025000001394**), **MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA** (recurso No. **8002025000001393**) y **TECNOLOGÍA NÓRDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA** (recurso No. **8002025000001389**), en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000008-0015499999**, promovida por la Municipalidad de San José, para la adquisición de seis vagonetas.

II. Que el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, mediante el auto No. **8052025000001523**, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto de los recursos de objeción interpuestos. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente de los recursos de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001408 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración: la figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (RLGCP) respectivamente.

Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho.

A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos cartelarios. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración Licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento

iii) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de las recurrentes: la normativa aplicable en materia recursiva de los procedimientos de compra pública, disponen en la LGCP y su Reglamento sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción interpuestos contra los términos cartelarios, así como a los recursos de revocatoria y de apelación del acto final, indicando en los numerales 88 y 95 de la LGCP y 246 y 254 de su Reglamento, que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada; escenario que implica que se haga acompañar de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones.

En ese sentido, el deber de fundamentación de los recurrentes dispone su obligación de señalar en el escrito de impugnación, las normas quebrantadas e invocar los principios y normas infringidas, por lo cual aquellos recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación, sufrirán como consecuencia el rechazo de sus argumentos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) de su Reglamento.

Conforme lo anterior, en el presente caso, se estima necesario puntualizar a las empresas recurrentes el ejercicio mínimo de fundamentación que al menos debió acreditarse como parte de sus argumentaciones y la vinculación con la prueba aportada, según el siguiente detalle:

La demostración de la limitación que le genera la cláusula impugnada: en ese sentido, el primer elemento vinculado con la fundamentación del recurso de objeción implica precisamente demostrar a este órgano contralor la limitación que genera la cláusula impugnada con respecto al principio de libre competencia; en el sentido que la misma se constituye una barrera injustificada para impedir su participación en el concurso. Nótese que precisamente el fin que persigue la impugnación del pliego cartelario dispone la necesidad de eliminar obstáculos impuestos en las reglas del concurso, por lo cual el punto de partida para incoar el mecanismo recursivo contra ese acto administrativo implica demostrar cómo alguna cláusula cartelaria constituye un impedimento para su participación, una trasgresión contra la normativa aplicable - técnica-, o los principios de contratación pública.

El direccionamiento del pliego de condiciones con respecto a un fabricante específico: en ese particular, la empresa objetante debe acreditar cuál es la casa fabricante y su distribuidor autorizado en el país, cuyo vehículo resulta coincidente con las reglas del concurso; demostrando por ejemplo cómo la ficha técnica del vehículo de dicho fabricante coincide plenamente con las especificaciones técnicas que impugna (comparativo de ambos documentos). **En ese mismo sentido, otro mecanismo que puede utilizar la recurrente, es el aporte de un criterio técnico de un experto, en el cuál igualmente se detalle cómo los requerimientos técnicos en la ficha de cada vagoneta resulta exacta o muy coincidente con lo previsto en el pliego cartelario; aspecto que podría resultar contrario al principio de igualdad y libre competencia. También puede la recurrente al conocer el comportamiento del mercado dentro del cual se desenvuelve, demostrar cuáles son en términos generales las opciones disponibles por los distintos proveedores, a efectos de determinar que solamente uno o un grupo muy limitado se ajusta a lo requerido.**

La existencia de una norma técnica que justifique el cambio propuesto: dentro de la fundamentación de la empresa recurrente es posible demostrar si existe una norma técnica que respalde que la especificación propuesta en el pliego de condiciones es contraria a dicha normativa -vigente- para este tipo de vehículos; asimismo que esa característica técnica no ha sido autorizada para este tipo de automotores y su uso en el país.

Demostrar la idoneidad de la propuesta que pretende ofertar y su funcionalidad con respecto a la necesidad institucional: nótese que la objetante puede proponer una posibilidad alternativa de la vagoneta descrita en el pliego de condiciones. Dicha propuesta debe acreditar explícitamente cómo su opción no resulta contraria al interés público que persigue el concurso, en el sentido que los cambios del vehículo que puede ofertar no perjudican la funcionalidad requerida del automotor. Lo anterior puede ser demostrado mediante la fundamentación necesaria en su escrito de impugnación, la cual debe respaldarse con prueba documental cómo literatura técnica de los

vehículos que pretende ofertar o bien notas emitidas por los mismos fabricantes; a efecto de demostrar que la funcionalidad de la vagoneta que pretende modificar no impacta en el uso. **Asimismo pudo haber acreditado cómo su vagoneta resulta ser funcionalmente más eficiente que el propuesto por la Administración, en cuanto a resultados esperados cómo: carga, servicios de soporte post-venta, precio, condiciones de entrega, respaldo de la casa fabricante, entre otros. En ese mismo sentido, hubiera resultado conveniente realizar un comparativo hipotético del costo del vehículo en relación al que peticiona la Municipalidad, a efecto que con ello se pueda respaldar el impacto en la inversión de fondos públicos.**

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANÓNIMA:

1) Sobre los allanamientos de la Administración: la recurrente presenta argumentos con respecto de las cláusulas citadas a continuación, específicamente en el apartado **3. CAPÍTULO III: REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, puntos: 5- EJE PUSHER, 15- CABINA, subpuntos 15.2, 15.3 y 15.14 y 15.17:**

a) Objeción No. 1: Punto 5- Eje Pusher: señala la recurrente que la especificación técnica limita la participación, en el sentido de permitir sólo camiones con la configuración requerida en el pliego de condiciones. Menciona que puede ofrecer vagonetas con la configuración C4 que cuentan con los mismos 4 ejes (dos ejes delanteros direccionales y dos ejes traseros motrices), con mayor capacidad de carga en el peso máximo autorizado de 29.500 kilogramos en comparación a la requerida por el pliego de condiciones. La Municipalidad acepta la propuesta indicando que aclara la redacción con los cambios requeridos para los puntos 5.2, 6.2 y 6.3 del pliego de condiciones.

b) Objeción No. 2: Punto 15 Cabina: subpuntos 15.2 y 15.3 (tipo de cabina): la recurrente propone que en ambos subpuntos, las especificaciones técnicas deben ser solicitadas en condición de preferible. En el caso del subpunto 15.2 que sea preferible que la cabina sea de tipo de día con piso plano; en el caso del subpunto 15.3 que sea preferible que la cabina se encuentre detrás del motor. La Municipalidad señala que acoge la observación de la recurrente, aceptando la inclusión de camiones con cabina tipo COE (CAB OVER ENGINE).

c) Objeción No. 3: Punto 15 Cabina: subpuntos 15.14 (bumper): la recurrente propone que no se limite la participación, requiriendo un bumper de una sola pieza. Señala que propone un vehículo Iveco T-Way que tiene un parachoque en tres partes, lo que permite mayor seguridad a los componentes como radiador y abanico. La Municipalidad manifiesta que acepta que el bumper delantero puede estar conformado en dos o más piezas.

d) Objeción No. 4: Punto 15 Cabina: subpunto 15.17 (parabrisas): la recurrente solicita que se permita un parabrisas de una pieza, dado que el requerimiento actual limita la participación, razón por la cual propone que se establezca el requisito como una condición de "preferiblemente". Aporta un criterio técnico que respalda el vehículo ofertado. La Municipalidad acepta incorporar la especificación en condición de preferible.

Criterio de la División: de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que dicha posición en los **cuatro extremos** impugnados corresponde a un allanamiento total de la licitante; ello por cuanto, dentro de la propuesta de modificación expuesta en su oficio de respuesta, se aprecia que las pretensiones de la recurrente han sido acogidas por la Municipalidad; misma a la cual se hace necesario precisar que cuando sea realizado un cambio de redacción a los términos originales no se convierte en una aclaración al pliego de condiciones, sino una modificación a las bases del concurso.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "*I de Consideraciones Preliminares*", punto "*ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración*" se procede a **declarar con lugar** estos puntos del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGP.

2) Sobre la especificación técnica prevista en el CAPÍTULO III: REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, punto: 16.16 con respecto a que la visera protectora se encuentre totalmente soldada a la góndola: la recurrente solicita que se permita una vagoneta que cuenta con la visera protectora fijada a la estructura con otras alternativas -no soldada-; ello por cuanto el vehículo que pretende ofertar no cuenta con la visera soldada totalmente a la góndola. Asimismo señala la discrepancia entre las alturas de la visera y el techo de la góndola, dado que el punto 15.3 indica una medida y en la 16.16 otra medida.

La Municipalidad señala que acoge parcialmente la pretensión de la recurrente, para permitir una alternativa técnica que garantice la fijación de la visera de otra forma que no sea soldada y que se ajuste la altura de la visera a un máximo de 25 centímetros (cm) en ambas especificaciones, proponiendo una redacción diferente a la consignada por la recurrente.

Criterio de la División: conceptualizados los argumentos de ambas partes, estima esta División que la objetante obtiene en forma indirecta toda la pretensión de su recurso de objeción; ello por cuanto sí bien la Administración acepta disponer la cláusula original como preferible -en cuanto a la fijación de la visera-, no acoge en forma incólume la redacción propuesta por la recurrente. En el caso de la contradicción de la altura en las cláusulas 15.3 y 16.16, la Administración acoge la pretensión de la recurrente, manteniendo ambas cláusulas a una "*altura no mayor a 25 cm*".

De frente a lo manifestado por la recurrente, se obtienen los puntos requeridos según el allanamiento parcial de la Administración; ello siendo que la redacción propuesta por el municipio ha planteado en forma general los allanamientos requeridos por la empresa objetante para poder participar en el concurso.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Preliminares”, punto “ii) **Sobre la figura del allanamiento de la Administración**”, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción y se le consigna a la Municipalidad realizar las modificaciones dispuestas en la respuesta a su audiencia especial.

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA, en adelante MATRA:

1) Sobre la cláusula prevista en el apartado 2. CAPÍTULO II: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, punto 2.5. Otros requisitos de admisibilidad, subpunto 2.5.5 Experiencia: la recurrente señala que la experiencia debe ser requerida como experiencia positiva, según el artículo 94 del RLGCP. Menciona que estar autorizado por un fabricante para vender sus productos, no significa que la empresa haya vendido los mismos, por ende no puede acreditarse que será responsable ni se encuentra consolidada en el mercado.

La Municipalidad acoge parcialmente la pretensión, señalando que procederá a modificar la cláusula 2.5.5 del pliego de condiciones para incorporar en el requerimiento que la experiencia sea acreditada mediante cartas de referencias de empresas públicas o privadas que demuestren la adquisición de los vehículos en los últimos 15 años. Señala que con respecto a la experiencia en la venta y soporte técnico postventa, se considera que los oferentes deben contar con una trayectoria consolidada que respalde la capacidad; siendo que por ello no considera que el número de años sea una limitación arbitraria.

Criterio de la División: en razón de lo anterior, la Municipalidad se allana parcialmente a la pretensión de la recurrente, en el sentido que modificará la cláusula 2.5.5 antes referenciada, a efecto que se requiera acreditar la experiencia mediante cartas de referencias emitidas por el cliente, en las cuales se demuestre la satisfacción en la adquisición previa de los bienes que ofrece el oferente (experiencia positiva).

En ese sentido, la pretensión de la recurrente puede considerarse acogida por la Administración, dado que su escrito de impugnación no ha cuestionado expresamente la experiencia de los servicios accesorios postventa; requerimiento que el municipio ha decidido mantener acreditando los años de consolidación. Ahora bien, sobre el alcance de ese allanamiento parcial por parte de la Municipalidad, este órgano contralor no puede garantizar en forma incólume los términos propuestos por parte del municipio; ello por cuanto no ha sido prevista en forma expresa la redacción final que se propondrá al pliego de condiciones que sea modificado.

Por otra parte, en la respuesta a la audiencia especial el Gobierno Municipal introduce el tema del soporte técnico postventa y la experiencia requerida para los oferentes en cuanto a dichos servicios accesorios (apartado 17 CONDICIONES TÉCNICAS DE SOPORTE, puntos 17.1.6 y 17.1.7). Según lo señalado por la Administración, en tales cláusulas se mantendrá la verificación de la trayectoria consolidada que respalde su capacidad de brindar el soporte, mediante el número de años exigido en el pliego de condiciones.

En atención con lo anterior, si bien es cierto este último tema -experiencia para soporte postventa- no ha sido objetado por parte de la recurrente, se estima necesario que el municipio igualmente redacte la experiencia para el servicio postventa en forma positiva, sea en forma unificada con el punto 2.5.5 impugnado o bien mediante una cláusula específica en la cual se requiera acreditar las referencias de los clientes en forma satisfactoria con respecto a este servicio accesorio al objeto contractual. En este sentido, puede verificar las resoluciones de este órgano contralor Nos. R-DCP-SICOP-00381-2020/R-DCP-SICOP-00710-2025, R-DCP-SICOP-00945-2025, y R-DCP-SICOP-01128-2025.

Lo anterior, no puede interpretarse en el sentido que la Municipalidad no puede exigir adicional a la experiencia positiva un número de años de consolidación en la representación de la marca en el mercado; aspecto que se considera válido, siempre y cuando el municipio considere que tal requisito de idoneidad resulta darle un valor agregado a los oferentes participantes, en aras de la selección de los oferentes más idóneos para el concurso.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando “I de Consideraciones Preliminares”, punto “ii) **Sobre la figura del allanamiento de la Administración**”, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción y se le consigna a la Municipalidad realizar las modificaciones dispuestas en la respuesta a su audiencia especial. Asimismo se le previene realizar los ajustes necesarios para la experiencia requerida para los servicios complementarios postventa.

Consideración de oficio: en atención con lo anterior, observa este órgano contralor que el pliego de condiciones presentan en el apartado **2. CAPÍTULO II: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, punto 2.5. Otros requisitos de admisibilidad, subpunto 2.5.5 Experiencia** y en el apartado **17 CONDICIONES TÉCNICAS DE SOPORTE, puntos 17.1.6 y 17.1.7**, requerimientos técnicos para acreditar la idoneidad de la empresa oferente en la venta de los vehículos y en los servicios de soporte técnico postventa.

En atención con lo anterior, este órgano contralor considera conveniente unificar en un solo apartado el tema de la experiencia previa del oferente -indistintamente si se trata de experiencia en venta de los vehículos o servicios complementarios postventa-, o bien verificar la redacción de las tres cláusulas; ello de forma que los conceptos que se delimiten en cada una correspondan a la experiencia positiva que debe

ser demostrada por el oferente; es decir, que el requisito de la experiencia en la venta de vehículos no genere confusión con respecto aquel relacionado con los servicios postventa o viceversa.

2) Sobre la cláusula prevista en el apartado 3. CAPITULO III: REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, punto: 15- CABINA, subpunto 15.1: la recurrente señala que debe permitirse participar con una vagoneta que no sea de color gris oscuro; menciona que su vehículo marca Mack es de color blanco de fábrica, por lo cual propone que se permita en color blanco o bien en color gris pero pintada a nivel local bajo los estándares del fabricante.

La Municipalidad menciona que el Departamento de Servicios Generales - Proceso de Mantenimiento Automotor, ha manifestado que no tiene ningún inconveniente técnico en aceptar los equipos pintados en el mercado nacional. No obstante, menciona que es la oficina solicitante la que será la encargada de aceptar o no la opción del color alternativo.

Criterio de la División: en razón de lo anterior, parece que la Municipalidad acepta la propuesta de la recurrente -en el sentido de pintar de gris oscuro la unidad a nivel local, bajo los estándares del fabricante-, pero omite definir una posición final respecto de dicha pretensión, aduciendo que es una decisión de la oficina solicitante; aspecto que ha debido definir previo a la respuesta de la audiencia especial otorgada por este órgano contralor.

En razón de lo anterior, este órgano contralor le recuerda al municipio que es su obligación referirse a cada uno de los aspectos cuestionado por parte de la empresa objetante, siendo que incluso el ordenamiento jurídico prevé sanciones en contra de los funcionarios que no atienden los requerimientos de la Contraloría General.

Conforme lo expuesto, dado que la Municipalidad no se pronunció en cuanto a la aceptación o no de la pretensión de la recurrente y además no demostró que efectivamente exista un respaldo técnico o legal para exigir un color determinado en los vehículos, por ejemplo: evidenciando que su libro de marca lo exija; que es el color institucional del municipio, o bien, existe alguna normativa técnica que obligue la adquisición de vagonetas de ese color, implica que este órgano contralor no puede tener por acreditado ni la aceptación del cambio propuesto o las razones técnicas que respaldan al municipio de imponer un color específico a los oferentes del concurso.

En razón de lo anterior, se **declara parcialmente con lugar** este punto del recurso de objeción, a efecto que la Administración valore la procedencia o no de mantener el color exigido -acreditando las razones técnicas que respaldan dicha decisión- y se determine la posibilidad que se pueda entregar de otro color o bien pintada en color gris a nivel local; ello siempre garantizando que se cumpla con los aspectos de calidad y respaldo de la pintura, según lo previsto por la casa fabricante que representa cada oferente.

3) Sobre la cláusula prevista en el apartado 3. CAPÍTULO III: REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, 3.2. Metodología de evaluación: Distancia del taller del servicio: la recurrente solicita que debe eliminarse este factor de evaluación, por cuanto carece de motivación. Señala que no se incorpora al expediente del proceso cuál sería el costo de traslado de la vagoneta, en aras de respaldar la cantidad de kilómetros que se está puntuando y el posible ahorro para la Administración. Indica que el municipio debe definir que hay un ahorro significativo en combustible o tiempo, dado que la cantidad de kilómetros es variable, en caso de considerar aspectos tales como congestiónamiento vial.

La Municipalidad rechaza la pretensión de la recurrente, señalando una serie de factores para respaldar el criterio de evaluación, tales como: la distancia del taller incide directamente en costos logísticos, tiempo de traslado y eficiencia en el mantenimiento preventivo, capacidad de respuesta, servicio corto y largo plazo. Señala que el factor de evaluación ha sido justificado y validado por la Contraloría General para la compra de camiones en la Licitación Mayor No. 2023LY-000007-0015499999.

Criterio de la División: en atención a lo anterior, en primer lugar este órgano contralor debe señalar a la Administración que este órgano contralor en el concurso No. Licitación Mayor No. 2023LY-000007-0015499999, no ha validado la imposición de este criterio de evaluación, sino que ha señalado que la recurrente no ha realizado el ejercicio de fundamentación requerido para impugnar ese apartado del pliego cartelario.

No obstante, tanto en la resolución emitida en dicho concurso -R-DCP-SICOP-01421-2023, cómo en resoluciones actuales tales como la R-DCP-SICOP-00381-2025, este órgano contralor ha señalado en lo que interesa que: *"(...), no evidencia que el factor de evaluación constituya una ventaja comparativa, ya que el supuesto costo económico del traslado no lo determina únicamente la distancia del taller sino que también pueden incidir otros elementos como sería el congestionamiento vial que se pueda presentar el día del traslado de la maquinaria. / En ese sentido, se considera que la distancia del taller tampoco es un factor que por sí mismo le garantice a la Administración que los tiempos en que las vagonetas estén fuera de función sean los mínimos, ya que ello podría depender de otras circunstancias como por ejemplo la disponibilidad de los repuestos requeridos. En razón de ello al no haber una justificación técnica que acredite que el factor de evaluación cuestionado otorga una ventaja comparativa tendiente a seleccionar la mejor oferta, lo procedente es declarar parcialmente con lugar el recurso en este aspecto, a fin de que la administración incluya en el pliego de condiciones los criterios técnicos que respaldan el otorgamiento de 5 puntos por la proximidad del taller de servicio y mantenimiento"*.

En razón de lo anterior, este órgano contralor considera que la recurrente no cuenta con una fundamentación que demuestre que el factor de evaluación no resulta procedente, por cuanto su escrito de impugnación no demuestra que el mismo es desproporcionado, intrascendente o no pertinente; ello debido a que el sistema de evaluación como tal, no limita la participación de los oferentes por sí solo, dado que se refiere a la calificación de los oferentes para su selección y no de su admisibilidad, razón por la cual, la fundamentación del recurso de objeción debe

encaminarse en acreditar -entre otras cosas-, la falta de valor agregado del factor de evaluación para un concurso determinado, sea por ejemplo haciendo un estudio hipotético que demuestre la duración entre una distancia a otra de los posibles talleres y el posible gasto de combustible en cada trayecto.

A pesar de lo anterior, igualmente se hace necesario que la Administración respalde la decisión de mantener el factor de evaluación, en el sentido que incorpore en las justificaciones otorgadas a este órgano contralor, los costos económicos que sustentan contar con este mecanismo de evaluación en el concurso y no otorgar puntaje a empresas que cuentan con un taller cercano a la Municipalidad. Lo anterior, por cuanto dos objetantes han cuestionado que por las ubicaciones requeridas para el taller no se genera un ahorro traducido en términos económicos, dado que no se ha considerado elementos como sería el congestionamiento vial que se pueda presentar el día del traslado de la maquinaria, no se demuestra el ahorro por costos de combustibles u cualquier otro elemento que pueda ser cuantificable para demostrar que el criterio de evaluación genera un valor agregado al concurso.

Por lo anterior, lo procedente es **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, a efecto que se ajusten los criterios técnicos emitidos por el municipio **-únicamente en lo antes señalado como omitido en su audiencia especial-** o se realice cualquier ajuste a la redacción del sistema de evaluación, en caso de considerarlo necesario.

4) Sobre la cláusula prevista en el apartado 3. CAPÍTULO III: REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, 3.2. Metodología de evaluación: PYMES: la recurrente señala que la Municipalidad debe incorporar al expediente electrónico, el estudio de mercado mediante el cual concluyó que para la compra existen empresas PYMES en competencia y cuál será el aporte de estas al cantón o región. En razón de lo anterior, solicita eliminarlo del sistema de evaluación e incluir otros criterios.

La Municipalidad señala que la condición PYMES se promueve para fomentar que los oferentes principales presenten su oferta en forma consorciada o que las subcontrataciones cumplan con dicha disposición; asimismo señala que la empresa oferente pueda adquirir los servicios de soporte postventa a empresas PYMES. Considera que no es una limitante, dado que el estudio de mercado demuestra que hay empresas PYMES que pueden participar en el concurso.

Criterio de la División: en este argumento, la empresa recurrente señala que se solicita modificar el actual sistema de evaluación de las ofertas para no otorgar un 5% de puntaje a los oferentes que cuenten con la condición PYMES, sino otros criterios.

En ese sentido, primeramente es necesario precisar a la Administración que las justificaciones en cuanto a que los subcontratistas puedan ser acreditados para la obtención del puntaje resulta improcedente; ello por cuanto el sistema de evaluación se encuentra previsto para que el puntaje sea asignado a la "empresa participante", es decir cada oferente y no sus subcontratos.

No obstante lo anterior, este órgano contralor debe considerar que en el escrito de impugnación la recurrente propone que se modifique el sistema de evaluación actual para otorgar al menos un 5% de puntaje a otros criterios sociales, dado que citando las normas aplicables a las PYMES, considera que el mercado no cuenta con potenciales participantes que cuenten con dicha condición.

A partir de lo anterior, es necesario puntualizar que el artículo 88 de la LGCP dispone la necesidad de acreditar vicios de procedimiento o violación del ordenamiento regulador de la materia, como parámetros contra el pliego de condiciones; a efectos que éstos puedan ser reclamados mediante el recurso de objeción. Igualmente este órgano contralor ha señalado desde el oficio No. 1390 (DGCA-154) del 11 de febrero de 1999, las características que deberá observar la Administración al momento de establecer el sistema de evaluación, indicando que las mismas corresponden a: completez, proporcionalidad, pertinencia, trascendencia, aplicabilidad, y obligatoriedad; aspectos que en caso de disponerse en la propuesta cartelaria alguna omisión o contradicción al respecto, obligan a que la parte que recurre a fundamentar en qué radican esas falencias, a efecto de demostrar a este órgano contralor la improcedencia del sistema propuesto en el pliego de condiciones.

Para el caso en concreto, la objetante no demuestra la falta de incorporación en el sistema de evaluación de alguna característica de las antes citadas, sino que considera que la condición PYMES no es común en el mercado inherente a este objeto contractual y que la Municipalidad debe demostrarle que tal condición resulta aplicable para este concurso y los beneficios esperados para la comunidad, según la normativa aplicable a dicha certificación (PYME).

Conforme a lo anterior, la recurrente omite el ejercicio de fundamentación que debe presentar en su escrito de impugnación, para efecto de demostrar cómo el factor de evaluación no resulta aplicable al objeto contractual y cuál es la propuesta de los criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación que propone al pliego de condiciones (inherentes al objeto del concurso). Eso es necesario por cuanto precisamente el sistema de evaluación no se considera una limitante para la participación de ningún oferente; por ende, la recurrente debe fundamentar su impugnación demostrando que dicho factor y el puntaje propuesto no es el adecuado, no ofrece un valor agregado al concurso.

Debe tenerse presente que de conformidad con el artículo 21 de la LGCP los sujetos cubiertos por dicha norma legal deben promover la incorporación de criterios sustentables dentro de los pliegos de condiciones, para lo cual le corresponde a la entidad licitante garantizar que las consideraciones sociales, económicas, ambientales, culturales, de calidad o innovación elegidas atiendan a las particularidades del objeto contractual como un primer aspecto, y seguidamente que además tales criterios respondan al mercado en el que se desenvuelve el respectivo bien o servicio a contratar. Ahora bien, en caso de que los potenciales oferentes objetan los criterios de compra pública estratégica definidos en el pliego de condiciones, bajo un adecuado ejercicio de la carga de la prueba, deben lograr acreditar, mediante prueba contundente, que se incumple con alguno de dichos aspectos, es decir que los criterios no se encuentran respaldados en la realidad del mercado o que los mismos

no se vinculan al alcance del respectivo objeto contractual, o bien no se ajustan a los objetivos de política pública definidos en el Plan Nacional de Compra Pública y su Plan de Acción. Ello amerita que la recurrente no se limite por ejemplo a afirmar que no hay PYMES sino que debería respaldar su dicho con un estudio de mercado que así lo acredite, sin que sea suficiente simplemente cuestionar en términos amplios el estudio de mercado realizado por la Administración. En ese sentido, este órgano contralor ha señalado al respecto: *“Resulta preciso recalcar que si bien efectivamente de conformidad con el artículo 56 del RLGP para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un diálogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; lo cierto es que de constar dicho estudio en el expediente no basta con que los recurrentes se restrinjan a señalar que el mismo resulta incompleto o que las empresas analizadas no cumplen con los criterios sustentables incorporados en el pliego, sino que deben aportar sus propios ejercicios que logren tener por acreditadas sus manifestaciones en contra del respectivo estudio efectuado por la Administración, el cual no se debe dejar de lado que goza de la presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada por quien recurre, no con su dicho, sino mediante prueba idónea, lo cual no sucedió en el presente caso.”* (Ver resolución No. R-DCP-SICOP-00726-2025).

Tal posición incluso se respalda con lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-01211-2025, en la cuál este órgano contralor ha señalado que la carga de la prueba de acreditar la inexistencia en el mercado de potenciales oferentes que cuenten con la condición PYME, le corresponde al recurrente; aspecto que se omite en este caso por parte de la objetante.

Nótese que otro aspecto que omite respaldar la empresa recurrente en su recurso de objeción, es el cuestionamiento del contenido del estudio de mercado. Sobre ese particular, es importante recalcar que tal documento puede ser impugnado por la recurrente, como parte de los argumentos del recurso de objeción incoado contra las bases cartelarias.

Dicha impugnación debe incluir por parte de la recurrente, todos los elementos probatorios que pueden respaldar los cuestionamientos contra el estudio de mercado; siendo en este caso, requerida la demostración de sus manifestaciones, en el sentido que para el mercado de venta de vagonetas no existe una cantidad razonable de oferentes que cuenten con la condición PYMES e incluso que si existen no se encuentren interesados en participar en el concurso.

Así las cosas, para este órgano contralor ha quedado evidenciado que la recurrente no señala una impugnación directa contra el estudio de mercado, sino una serie de manifestaciones carentes de elementos probatorios para desvirtuar lo mencionado por el municipio, en cuanto a que existen varios oferentes que cuentan con dicha condición. En ese sentido, el ejercicio mínimo esperado de un recurrente implica según lo señalado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00726-2025 en: *“(...) aportar sus propios ejercicios que logren tener por acreditadas sus manifestaciones en contra del respectivo estudio efectuado por la Administración, el cual no se debe dejar de lado que goza de la presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada por quien recurre, no con su dicho, sino mediante prueba idónea, lo cual no sucedió en el presente caso”*.

En razón de todo lo expuesto, dado que la empresa objetante no realizó la demostración de su argumento, en cuanto que según su experiencia en el mercado no existen varios oferentes que cuenten con dicha condición y se favorezca a un número reducido de oferentes o bien que el factor de evaluación no cumple con las características requeridas para ese apartado del pliego de condiciones, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso de objeción por falta de fundamentación; siendo responsabilidad exclusiva de la Administración haber señalado que existen varios oferentes que cuentan con esa condición, razón por la cual resulta un criterio de evaluación trascendente, pertinente y aplicable al concurso.

IV. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA:

1) Sobre la cláusula prevista en el apartado 2. CAPÍTULO II: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD, punto 2.5. Otros requisitos de admisibilidad, subpunto 2.5.5 Experiencia y el apartado 17 CONDICIONES TÉCNICAS DE SOPORTE, punto 17.6: la recurrente señala que las cláusulas impugnadas 2.5.5 y la 17.1.6 no pueden formar parte del pliego pues son contrarias al artículo 94 del RLGP que tiene una regulación especial, particular, específica y propia de la experiencia. Asimismo que no puede formar parte del sistema de evaluación por ser contrario a la norma y por no generar una ventaja comparativa. Menciona que se elimine “la cláusula” -sin especificar si las 2 ó sólo 1- y se mantenga la cláusula de las ventas en los últimos 5 años de camiones que sí garantizan que la oferente cumpla con el objeto solicitado y su posterior respaldo post venta.

La Municipalidad rechaza la pretensión de la recurrente. Señala lo dispuesto en el caso del recurso de objeción de la empresa Maquinarias y Tractores Limitada (MATRA).

Criterio de la División: en este caso, se observa que la empresa recurrente considera que la experiencia mínima exigida a los oferentes debe realizarse según lo previsto en el artículo 94 del RLGP. En ese sentido, incluye la cláusula prevista en el apartado 17, punto 17.1.6; disposición que igualmente pretende regular la experiencia previa del oferente pero en el campo de los servicios accesorios.

En atención a lo anterior, al coincidir en su argumento al cuestionamiento resuelto en atención al recurso de objeción formulado por la empresa MATRA, se procede a remitir a las partes a lo allí dispuesto -punto No. 1) de esa resolución-, incluyendo la consideración de oficio.

Por lo antes expuesto, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, remitiendo a las partes a lo dispuesto en el recurso de objeción de la empresa MATRA, punto No. 1) de la presente resolución.

2) Sobre los allanamientos de la Administración: la recurrente presenta argumentos con respecto de las cláusulas citadas a continuación, específicamente en el apartado **3. CAPÍTULO III: REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, puntos: 6- EJE TANDEM y 15 CABINA (tipo de cabina):**

a) Objeción No. 1: Punto - Eje tandem: señala la recurrente que en los puntos 5.2, 6.2 y 6.3 se deben ajustar a lo señalado en el Decreto Ejecutivo No. 31363-MOPT, en cuanto a las capacidades solicitadas en los ejes y carga útil legal. La Municipalidad acepta la propuesta indicando que aclara la redacción con los cambios requeridos, según lo ha resuelto para la resolución del punto 5 Eje Pusher de AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANÓNIMA, en los puntos 5.2, 6.2 y 6.3 de ese apartado.

b) Objeción No. 2: Punto 15 Cabina: subpuntos 15.2 y 15.3 (tipo de cabina): la recurrente señala que no puede exigirse un sólo tipo de cabina. Menciona que puede ofrecer una cabina "ñata" que permite cumplir con la funcionalidad del bien. Señala que aporta criterio técnico de Luis Artavía, en la cuál se respalda la procedencia del tipo de cabina que propone para su vehículo. La Municipalidad señala que acoge la observación de la recurrente, aceptando la inclusión de camiones con cabina tipo COE (CAB OVER ENGINE).

Criterio de la División: de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que dicha posición en los **dos extremos** impugnados corresponde a un allanamiento total de la licitante; ello por cuanto, dentro de la propuesta de modificación expuesta en su oficio de respuesta, se aprecia que la pretensión de la recurrente ha sido acogida por la Municipalidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "*I de Consideraciones Preliminares*", punto "**ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración**" se procede a **declarar con lugar** estos puntos del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

3) Sobre la cláusula prevista en el apartado 3. CAPÍTULO III: REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, 3.2. Metodología de evaluación: Distancia del taller del servicio: la recurrente señala que el factor de evaluación carece de valor agregado para la Municipalidad. Menciona que no existe una justificación que dicho criterio genere una ventaja competitiva, por ejemplo en cuanto los posibles ahorros en el traslado del vehículo, siendo que no se ha considerado el congestionamiento vial para algunas ubicaciones de los talleres.

La Municipalidad mantiene su criterio de rechazo del argumento, según lo señalado en el recurso de objeción de la empresa MATRA, específicamente en el punto 3) anterior.

Criterio de la División: en este caso, se observa que la empresa recurrente considera que la Administración debe demostrar la existencia de un valor agregado para imponer el criterio de evaluación. Cuestiona la falta de motivación en la imposición de dicho factor de evaluación y que la Administración debe incorporar los respectivos estudios técnicos y de mercado, conforme lo ha venido exigiendo este órgano contralor en resoluciones R-DCA-00496-2017 y R-DCA-01249-2021.

Asimismo aporta un criterio técnico de la Ingeniera Andrea Batista, en el cual presenta manifestaciones cuestionando el factor de evaluación, pero no realiza algún ejercicio probatorio para desvirtuar de su parte, la incorporación de tal criterio en el pliego de condiciones (siendo que la carga de la prueba para cuestionar el sistema de evaluación es demostrar precisamente que el mismo no se ajusta a las características propias previstas para esas bases del concurso). En este sentido dicho criterio se restringe a señalar en lo que interesa que: "*(...) El definir una distancia hasta taller como parámetro de evaluación, enfoca la evaluación en aspectos que no resultan de trascendencia para la Administración, como sí lo es el contar con personal calificado, tiempos de respuesta, capacidad de logística, talleres móviles, stock de repuestos, entre otros. Esto último resulta trascendental, dado que fácilmente se puede acreditar un taller cerca de todas las municipalidades para obtener la totalidad de los puntos de este rubro de evaluación, pero llegado el momento de requerirse una reparación, los repuestos deben ser despachados desde el plantel principal hasta la zona. Es, por ejemplo, lo que ocurriría con una empresa como Matra, quien cuenta con un taller a corta distancia de la Municipalidad, pero su central de repuestos está en el Coyol de Alajuela, situación que, finalmente detonaría en la espera de los repuestos para brindar el servicio. / El valorar la distancia a taller, por encima de otros aspectos ya mencionados, es un paradigma que desacredita el esfuerzo que todo oferente aplica por mejorar la calidad de su servicio, independientemente de donde ubique su planta de servicios, puesto que esto solo favorecería a quien esté más cerca sin fomentar la competitividad de un buen servicio técnico.*" (Apartado [2. Información de Pliego de condiciones], en consulta en el módulo "Recursos de objeción tramitados por la CGR" ingresar en el No. de recurso 8002025000001394, en el módulo "2. Detalle del recurso").

En atención a lo anterior, al coincidir en su argumento al cuestionamiento resuelto en atención al recurso de objeción formulado por la empresa MATRA, se procede a remitir a las partes a lo allí dispuesto -punto No. 3) de esa resolución-; siendo necesario considerar el único aspecto señalado a la Administración que debe ajustar, a efecto de mantener el criterio de evaluación en forma incólume.

Por lo antes expuesto, se procede a **declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción, remitiendo a las partes a lo dispuesto en el recurso de objeción de la empresa MATRA, punto No. 3) de la presente resolución.

4) Sobre las falencias señaladas contra el estudio de mercado realizado por la Administración: a pesar que este apartado coincide con los argumentos presentados en el punto 3) anterior, es importante señalar que la empresa recurrente presenta cuestionamientos sobre el estudio de mercado realizado por la Administración.

En razón de lo anterior, lo primero que debe ser precisado, es que el punto en cuestión no es planteado como una objeción contra el estudio de mercado propuesto por la Administración, sino que la recurrente utiliza esa posible falencia -detectada según sus consideraciones- con respecto al documento realizado por la Municipalidad, a efecto de proceder a respaldar los extremos debatidos contra los términos cartelarios.

De conformidad con lo anterior, se debe partir por precisar que el concepto del estudio de mercado -mismo que puede consultarse ampliamente a partir de la resolución No. R-DCA-SICOP-01010-2023- se ha señalado como un análisis cuyo objetivo es acreditar la información acerca de las condiciones del mercado en relación con los bienes, obras o servicios que se pretenden adquirir, así como la evaluación de precios, disponibilidad, calidad, criterios sustentables inherentes al objeto y otros aspectos relevantes al mismo.

La utilidad del estudio de mercado recae en respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación pública. En ese mismo sentido, es importante recordar que a nivel normativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 34 de la LGCP y 44 del RLGCP, se dispuso que el estudio de mercado involucra como objetivo primordial obtener información actualizada de las condiciones del mercado; ello mediante la consulta en cuanto a condiciones específicas y económicas de la potencial propuesta que presentará a un determinado concurso.

Por ello, la Administración debe valorar la información recopilada con las empresas participantes en el estudio de mercado y según lo dispuesto en dicha normativa, puede igualmente acudir a otras fuentes confiables que le permitan conocer el mercado, tales como banco de precios, consultas de otras contrataciones a nivel nacional, consulta privada a determinados proveedores según la facilidad que permita el objeto de la contratación, convenios marco, entre otros.

Téngase en cuenta que la confección, según lo dispuesto en el artículo 44 del RLGCP dispone que este estudio de mercado debe elaborarse siguiendo la metodología allí estipulada, a efecto que se determine no solamente los precios de referencia de la Administración y el rango de tolerancia máximo y mínimo que finalmente será aplicado -durante la fase de análisis de ofertas- para determinar la razonabilidad de los precios cotizados en un concurso, sino la disponibilidad en el mercado nacional de potenciales oferentes que se ajusten a las condiciones particulares de la contratación.

Una vez precisados estos puntos relevantes del estudio de mercado, es importante recalcar que tal documento puede ser impugnado por la recurrente, como parte de los argumentos del recurso de objeción incoado contra las bases cartelarias. Dicha impugnación debe incluir por parte del recurrente, todos los elementos probatorios que pueden respaldar los cuestionamientos contra el estudio de mercado.

Lo anterior aplicado al presente caso hace concluir a este órgano contralor que la recurrente no señala una impugnación directa contra el estudio de mercado, sino una serie de manifestaciones carentes de elementos probatorios para desvirtuar las posibles omisiones que menciona en contra del contenido del mismo. Nótese que el ejercicio mínimo esperado de un recurrente implica según lo señalado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00726-2025 "(...) *aportar sus propios ejercicios que logren tener por acreditadas sus manifestaciones en contra del respectivo estudio efectuado por la Administración, el cual no se debe dejar de lado que goza de la presunción de validez, la cual debe ser desvirtuada por quien recurre, no con su dicho, sino mediante prueba idónea, lo cual no sucedió en el presente caso*".

En razón de todo lo expuesto, dado que la empresa objetante no realizó una objeción puntual contra dicho estudio, entiende este órgano contralor que no se trata de un extremo del recurso de objeción que deba ser resuelto mediante la presente resolución.

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA TECNOLOGÍA NÓRDICA NORDITEC SOCIEDAD ANÓNIMA:

1) Sobre los rechazos de plano por falta de fundamentación: la recurrente presenta argumentos con respecto de las cláusulas citadas a continuación, específicamente vistas en el apartado **3. CAPÍTULO III: REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, puntos: 15 CABINA, subpunto 15.3 (mantenimiento en la vía pública), 16 GÓNDOLA, subpunto 16.16 (altura de la visera de la góndola), 4 EJE DELANTERO y 17 CONDICIONES TÉCNICAS DE SOPORTE, punto 17.1.7 (experiencia):**

a) Objeción No. 1: Punto 15.3 (mantenimiento en la vía pública): señala la recurrente que se elimine que se pueden realizar revisiones de mantenimiento en la vía pública, siendo únicamente posible que las mismas se ejecuten en los talleres del contratista. La Municipalidad manifiesta que no comprende el extremo impugnado, pero que el objetante no aporta evidencia técnica o textual que sustente su afirmación.

b) Objeción No. 2: Punto 16 Góndola, subpunto 16.16: señala la recurrente que la visera de la góndola no debe tener restricción de altura sobre el techo de la cabina -actualmente impuesta a no más de 25 centímetros-; lo anterior dado que es un aspecto que limita la

participación. La Municipalidad rechaza la objeción, por cuanto no se presenta ningún respaldo técnico, ficha del equipo que pretende ofertar o un criterio profesional que respalda sus argumentos.

c) Objeción No. 3: Punto 4 Ejes: señala la recurrente que se debe solicitar la configuración de los ejes permitida por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, siendo requerido que se permita una configuración 8x4 con doble eje direccional. La Municipalidad señala los cambios previstos para las especificaciones 5.2, 6.2 y 6.3, de conformidad con lo resuelto para el recurso de objeción de la empresa AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI S. A.; aspecto que puede favorecer a la empresa recurrente.

d) Objeción No. 4: 17 CONDICIONES TÉCNICAS DE SOPORTE, punto 17.1.7 (experiencia): solicita que sea modificado el requerimiento como preferible; que los 40 vehículos que se exigen sean ventas del fabricante y de "equipos similares"; las ventas no solo sean de la marca y menos de los últimos 5 años. Por último, se solicita que sea sustituido el requisito de admisibilidad de las ventas, con parámetros que garanticen el servicio de postventa. La Municipalidad señala que el requisito impugnado se encuentra debidamente justificado, es razonable, objetivo no constituye una restricción desproporcionada, sino una garantía de idoneidad para la ejecución del objeto contractual.

Criterio de la División: en ese sentido, observa este órgano contralor que la recurrente solicita varias modificaciones a las bases del concurso, las cuales considera restricciones para su participación. De frente a lo manifestado por ambas partes, se coincide con lo indicado por la Administración, en el sentido de no tener por acreditado por la recurrente la fundamentación de los extremos requeridos.

Lo anterior, dado que la recurrente no demuestra las limitaciones que le generan las cláusulas impugnadas, señalando cómo cada una de ellas constituye un impedimento para su participación, una trasgresión contra la normativa aplicable -técnica-, o los principios de contratación pública. Asimismo, no acredita la posibilidad que las bases del concurso hayan sido redactadas de forma tal que se direccionen a un fabricante específico de la competencia.

En el mismo sentido, omite la demostración de cómo lo que puede ofertar cumple con la funcionalidad propuesta y resulta más beneficiosa para la Administración, tanto desde el punto de vista de cumplir con el fin del objeto contractual, como proponer un costo razonable o incluso inferior para el municipio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "*I de Consideraciones Preliminares*", punto "*iii) Sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción por parte de la recurrente*", se procede al **rechazo de plano** de estos puntos del recurso de objeción por falta de fundamentación; específicamente lo previsto en el apartado **3. CAPÍTULO III: REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, puntos: 15 CABINA, subpunto 15.3 (mantenimiento en la vía pública), 16 GÓNDOLA, subpunto 16.16 (altura de la visera de la góndola), 4 EJE DELANTERO y 17 CONDICIONES TÉCNICAS DE SOPORTE, punto 17.1.7 (experiencia).**

Consideración de oficio: con respecto a lo previsto en el punto 15.3 (Cabina), se recomienda a la Administración disponer algún tipo de procedimiento en el pliego de condiciones, a efecto de asegurarse cuándo debe ser trasladado los vehículos al taller del contratista; ello en caso de una reparación del vehículo, cuyo evento haya acontecido en la vía pública. Lo anterior con el fin de evitar discusiones innecesarias en la etapa de ejecución relativas a identificar ante cuáles circunstancias en concreto es que el que el servicio deberá ser realizado en la vía pública o bien cuándo corresponde proceder con el traslado.

2) Sobre los allanamientos de la Administración: la recurrente presenta argumentos con respecto de la cláusula citada a continuación, específicamente en el apartado **3. CAPÍTULO III: REQUERIMIENTOS TÉCNICOS Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS, puntos: 15- CABINA, subpuntos 15.2 y 15.3:**

a) Objeción No. 1: Punto 15 Cabina: subpuntos 15.2 y 15.3 (tipo de cabina): la recurrente propone que en ambos subpuntos, las especificaciones técnicas deben ser solicitadas en condición de preferible. En el caso del subpunto 15.2 que sea preferible que la cabina sea de tipo de día con piso plano; en el caso del subpunto 15.3 que sea preferible que la cabina se encuentre detrás del motor. La Municipalidad señala que acoge la observación de la recurrente, aceptando la inclusión de camiones con cabina tipo COE (CAB OVER ENGINE).

Criterio de la División: de frente a lo manifestado por la Administración al momento de contestar la audiencia especial, estima este órgano que dicha posición en el **extremo** impugnado corresponde a un allanamiento total de la licitante; ello por cuanto, dentro de la propuesta de modificación expuesta en su oficio de respuesta, se aprecia que la pretensión de la recurrente ha sido acogida por la Municipalidad.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo manifestado en el Considerando "*I de Consideraciones Preliminares*", punto "*ii) Sobre la figura del allanamiento de la Administración*" se procede a **declarar con lugar** este punto del recurso de objeción interpuesto y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones cartelarias que correspondan, así como brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el 256 del RLGCP.

Recurso 800202500001394 - M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición de este Despacho dispuesta en el apartado "Recurso 800202500001408 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA"

Recurso 800202500001393 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición de este Despacho dispuesta en el apartado "Recurso 8002025000001408 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA"

Recurso 8002025000001389 - TECNOLOGIA NORDICA NORDITEC SOCIEDAD ANONIMA

En relación con la resolución de este recurso, se remite a la posición de este Despacho dispuesta en el apartado "Recurso 8002025000001408 - AUTOCAMIONES DE COSTA RICA AUTO CORI SOCIEDAD ANONIMA"

5. Aprobaciones

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2025 07:55	Vigencia certificado	19/09/2023 12:30 - 18/09/2027 12:30
DN Certificado	CN=ANDREA MUÑOZ CERDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=MUÑOZ CERDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1019-0127		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/08/2025 11:12	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/08/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01482-2025	Fecha notificación	07/08/2025 13:15